

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS-NORTE DE SANTANDER.

jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

RADICADO: 54005-31-03-001-2014-00155-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MOEZ
DEMANDADO: ECOOPSOS EPS

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (adjunto); respetuosamente me permito acudir a su Despacho de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, con el fin de solicitar la terminación del proceso, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El día 25 de noviembre de 2020 el Despacho emitió auto ordenando entregar a la demandante la suma de \$456.447.881, por concepto de pago de la liquidación del crédito vigente a la fecha y a su apoderado la suma de \$99.022.000, por concepto de las costas procesales y agencias en derecho liquidadas.
- Verificando la base de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia que el depósito judicial No. 874032 por valor de \$99.022.000 fue pagado en efectivo al señor Eduardo Padilla Portilla el 03 de diciembre de 2020.
- Así mismo, se evidencia que el depósito judicial No.874033 se encuentra constituido desde el 26 de noviembre de 2020 por valor \$456.447.881 y a la fecha la parte demandante no lo ha reclamado.
- Ahora bien verificado el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 se evidencia que los depósitos judiciales constituidos cubren la totalidad de la liquidación de crédito aprobada y vigente.

De acuerdo a lo manifestado, respetuosamente realizó las siguientes peticiones:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares a todas las entidades que se les ordeno registrar la medida.
3. En el caso de existir títulos de depósito judicial constituidos dentro del proceso, generar las órdenes a favor de ECOOPSOS.
4. Certificar los depósitos judiciales que fueron entregados dentro del proceso y cuales fueron determinados como remanentes dentro de los otros procesos que su despacho tramita con el Erasmo Meoz.

Cordialmente,

JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO.

Representante Legal.
ECOOPSOS E.P.S. S.A.S

Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER.

icctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO:	NO. 54405310300120140015500.
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADO:	ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	URGENTE ORDEN ENTREGA DEPÓSITOS JUDICIALES.

JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, por medio del presente y en atención al reciente pronunciamiento del reciente pronunciamiento de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 18 de marzo de 2022 en la Sentencia T-053 de 202 (adjunto), en la cual ordena el levantamiento inmediato de los embargos que se encuentren afectando los recursos de la EPSs que hayan sido sustraídos de las cuentas maestras de recaudo y recursos derivados de las fuentes de financiación de los servicios de salud de las EPSs, veamos:

Sin embargo, la Sala determinó que lo anterior no es óbice para pronunciarse sobre el caso, encontrando que el juez desconoció el precedente constitucional aplicable y vulneró con ello el derecho al debido proceso de la entidad de salud.

"Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional", explicó la Corte.

Según el Alto Tribunal, el juez alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones y realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

Al respecto exaltó el máximo Despacho Constitucional que los jueces de la Republica no pueden dar un alcance extensivo a las excepciones de inembargabilidad de los recursos de la salud y menos, destinar estos dineros para el pago de las acreencias de las IPS o ESES, dado que tal conducta afecta de manera directa vulnera los derechos fundamentales y colectivos de los afiliados de las EPSs, así lo expreso el máximo tribunal:

ecoopsos.com.co

Calle 35 No.7-25 piso 12, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 @EcoopsosEPS

 ecoopsos_eps

“Esto le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud”, puntualizó la Corte.

El fallo le ordenó al Banco AV Villas reintegrar la totalidad de los dineros debitados a Coomeva EPS y desbloquear de inmediato la cuenta. Así mismo, la Superintendencia Financiera tendrá 48 horas para emitir una circular en la que ponga en conocimiento de todas las entidades sometidas a su vigilancia el contenido de esta decisión.

Finalmente, se le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura que divulgue esta sentencia entre los despachos judiciales del país, con el fin de que los parámetros establecidos sean tomados en cuenta por los jueces de la República a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sentencia T-053-22
M.P. Alberto Rojas Ríos

De acuerdo a lo anterior, se reitera la solicitud que se ha efectuado a este estrado judicial y se proceda a gestionar la orden de entrega del título judicial relacionado a continuación a nombre de ECOOPSOS EPS S.A.S. identificada con NIT No. 901.093.846-0, identificado de la siguiente forma:

CONSECUTIVO	PROCESO O RADICADO	CODIGO	ELABORACION	VALOR	ESTADO
0000874034	54405310300120140015500	544052031001	20201126	\$694,530,119.00	PENDIENTE DE PAGO

Vale mencionar que el retorno de este recurso a las cuentas de la entidad se hace urgente, en atención a la garantía de los Derechos Colectivos a la Salud y Vida de los usuarios de nuestra EPS; para el efecto, es indispensable es recordar la reciente Jurisprudencia y excelente análisis efectuado por la **SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** del 8 de septiembre de 2021 (adjunto), máximo orden jurisprudencial de la Nación, al respecto del tema del embargo de los recursos de la EPS.

Dentro de la revisión de la acción de tutela formulada *por Coomeva EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, Expediente T-8.255.231*, la cual da cuenta del análisis respecto al riesgo que revisten el establecimiento de embargos sobre recursos de naturaleza inembargable, cuya destinación no es la de garantizar las obligaciones de las EPS y que infringe gravemente los derechos fundamentales usuarios en salud, donde además se resalta *–como se ha manifestado hasta el cansancio–* que los recursos que yacen en las cuentas maestras, no son, ni le pertenecen a las EPS demandadas, pues son recursos públicos del Estado que buscan la garantía de servicios de salud de los colombianos y por tanto no pueden ser objeto de embargo.

Rogamos que se tengan en cuenta dentro del examen de la presente tutela, las consideraciones especiales efectuadas por el Magistrado **ALBERTO ROJAS RIOS**, quien acertadamente ordenó decretar la suspensión provisional de las medidas de embargo en contra de la EPS, veamos:

“En efecto, dado que el asunto sometido a consideración de la Sala Novena de Revisión se contrae, precisamente, a determinar el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud y a establecer si los dineros que reposan en las cuentas maestras que administra la ADRES son susceptibles de ser afectados con medidas cautelares en el marco de un proceso ejecutivo para garantizar la satisfacción de las obligaciones adeudadas por una promotora de salud, si se llegare a concretar el pago a los acreedores con cargo a tales recursos la decisión de este Tribunal sería inane. (Resalte fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los argumentos expuestos por diferentes intervinientes en el marco del trámite constitucional, la cuestión que debe resolver esta Corporación trasciende los meros intereses litigiosos de Coomeva EPS, pues no se trata de proteger exclusivamente los derechos de que es titular la accionante, sino también de asegurar la garantía de los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida de los pacientes y demás usuarios del sistema de salud que se encuentran afiliados a la mencionada entidad, así como el mínimo vital del personal vinculado a ella”. (Resalte fuera del texto original).

Argumentos iguales que precisamente son los que se han esbozado ante sus Despachos, el análisis es calcado respecto de la situación que se plantea y se encuentra pendiente de resolución por parte del estrado judicial, al respecto extractamos:

“En esta oportunidad, el suscrito magistrado evidencia que:

- (i) **existe una vocación aparente de viabilidad, con respaldo en los elementos fácticos y normativos que, prima facie, suscitan una duda acerca de la juridicidad de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla con base en la interpretación que llevó a cabo en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud;** (Resalte fuera del texto original).
- (ii) **se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS;** y, (Resalte fuera del texto original).
- (iii) **no resulta desproporcionada la medida provisional tendiente a impedir que se consuma el pago a los acreedores con aquellos recursos depositados en las cuentas maestras del Banco AV Villas, pues ante el peligro de que puedan resultar significativamente comprometidos los recursos públicos de la seguridad social y de que se desencadene una crisis que amenace masivamente la salud y la vida de la población por la imposibilidad de la entidad cumplir con su objeto misional,** en un ejercicio de ponderación constitucional se aprecia como de menor intensidad el sacrificio derivado de postergar la satisfacción los derechos pecuniarios perseguidos por los acreedores de Coomeva EPS, máxime cuando sólo hasta que la Sala de Revisión profiera sentencia podrá establecerse con certeza si tales dineros pueden tener tal destinación, según se defina si los mismos conforman o no el patrimonio de la deudora. (Resalte fuera del texto original).

De acuerdo a lo expresado se solicita:

PETICIÓN.

Ordenar la entrega del título judicial 874034 por valor de \$694,530,119.00, a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, debidamente instaurado como sucesor procesal de la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS EPS-S** con NIT: 832.000.760-8.

NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Calle 35 # 7-25, Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

Del señor Juez,



JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO.
Representante Legal.
ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

Adjunto: Lo Enunciado.

C.C. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Dirección Electrónica: notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co

C.C. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Dirección Electrónica: funcionpublica@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

C.C. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Dirección Electrónica: felipe.cordoba@contraloria.gov.co

C.C. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Dirección Electrónica: correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER.

icctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
RADICADO:	No. 54405310300120120026400.
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADO:	ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	RECURSO DE APELACION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.

SONIA CETARES PUENTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.224.912 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.206 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de acuerdo al poder conferido por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho RECURSO DE APELACION Y EN SUBSIDIO DE APELACION del auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

PRIMERO: Lo primero que hay que advertir es que el Despacho accede y prioriza la atención de una medida cautelar del remanente de este proceso 544054003001-2019-00102-00 sin precisar que respecto de los dineros que con ocasión del mismo se llegaren a recaudar; existen ya medidas de retención previas en los siguientes procesos 2014-208, 2015-0160, 2014-0207 los cuales decreto mediante auto retención su misma secretaria en auto del 11 de septiembre de 2015; los cuales claramente deben prevalecer antes de la imposición de medidas de entregas de dineros en el proceso 544054003001-2019-00102-00, de acuerdo al orden de recepción de los mismos.

Esto es indispensable dado que de acuerdo a la estructuración del auto, el cual no cuenta con numerales específicos para la determinación de la decisión, se daría cuenta de la instrucción de entrega de remanentes a cargo del proceso 544054003001-2019-00102-00, el cual claramente no tiene prelación en dicha entrega.

SEGUNDO: El Despacho a la fecha no ha emitido orden de entrega de los títulos a la DEMANDADA que se encuentran pendientes de pago por valor \$213.231.035.

TÍTULO	PROCESO	DESPACHO	FECHA ELABORACIÓN	VALOR
862494	2014002640	001 CIVIL CIRCUITO LOS PATIOS	20200803	\$ 192.027.614,00
883032	2014002640	001 CIVIL CIRCUITO LOS PATIOS	20210210	\$21.293.421,00

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito a su judicatura:

PETICIONES.

PRIMERO: Se **REVOQUE** la decisión adoptada a través del Auto con fecha del 29 de noviembre de 2021 y en su lugar se determine con claridad que respecto de los remanentes que se obtengan dentro del proceso **54405310300120120026400**, se debe respetar la secuencialidad de las medidas que el mismo JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER se auto embargo y dio a dichos dineros según autos del 2014-208, 2015-0160, 2014-0207 los cuales decreto mediante auto retención su misma secretaria en auto del 11 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: Que **ORDENE** la entrega de los depósitos judiciales 862494 y 883032 a la demandante, dada que es el único valor que falta para dar por finiquitada la actuación judicial.

Nit. 901093846-0

TERCERO: Una vez entregados los títulos judiciales señalados decretar la correspondiente terminación el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares en contra de ECOOPSOS EPS, disponiendo para el efecto al cancelación de la solicitud de remanentes que con cargo al presente proceso **54405310300120120026400** haya emitido este estrado judicial.

QUINTO: Se ordene a la secretaria del Despacho la de la correspondiente certificación de entrega de los títulos judiciales a cargo del proceso **54405310300120120026400**, en la que se date detalladamente el valor, el numero del depósito entregado, fraccionado, convertido, el valor y el beneficiario que lo recibió.

SEXTO: En caso de que la presente solicitud no prospere en sede de reposición, solicito que sea concedido en subsidio el **RECURSO de APELACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; para que sea el superior jerárquico quien resuelva el asunto en cuestión.

NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19 A # 79-80 Piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Carrera 19 A # 79-80 Piso 2 de la ciudad Bogotá D.C. y en el correo electrónico tutelas@ecoopsos.com.co

Del señor Juez,



SONIA CETARES PUENTES.

CC. 52.224.912 de Bogotá D.C.

T.P. 165.206 del C.S.J.

C.C. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Mail: funcionpublica@procuraduria.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

C.C. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mail: cgr@contraloria.gov.co y felipe.cordoba@contraloria.gov.co

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

Bogotá D.C. 18 de marzo de 2022.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER.

icctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO:	NO. 54405310300120140026400.
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
DEMANDADO:	ECOOPSOS EPS S.A.S.
ASUNTO:	URGENTE ORDEN ENTREGA DEPÓSITOS JUDICIALES.

JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, por medio del presente y en atención al reciente pronunciamiento del reciente pronunciamiento de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional de fecha 18 de marzo de 2022 en la Sentencia T-053 de 202 (adjunto), en la cual ordena el levantamiento inmediato de los embargos que se encuentren afectando los recursos de la EPSs que hayan sido sustraídos de las cuentas maestras de recaudo y recursos derivados de las fuentes de financiación de los servicios de salud de las EPSs, veamos:

Sin embargo, la Sala determinó que lo anterior no es óbice para pronunciarse sobre el caso, encontrando que el juez desconoció el precedente constitucional aplicable y vulneró con ello el derecho al debido proceso de la entidad de salud.

"Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional", explicó la Corte.

Según el Alto Tribunal, el juez alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones y realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

Al respecto exaltó el máximo Despacho Constitucional que los jueces de la Republica no pueden dar un alcance extensivo a las excepciones de inembargabilidad de los recursos de la salud y menos, destinar estos dineros para el pago de las acreencias de las IPS o ESES, dado que tal conducta afecta de manera directa vulnera los derechos fundamentales y colectivos de los afiliados de las EPSs, así lo expreso el máximo tribunal:

“Esto le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud”, puntualizó la Corte.

El fallo le ordenó al Banco AV Villas reintegrar la totalidad de los dineros debitados a Coomeva EPS y desbloquear de inmediato la cuenta. Así mismo, la Superintendencia Financiera tendrá 48 horas para emitir una circular en la que ponga en conocimiento de todas las entidades sometidas a su vigilancia el contenido de esta decisión.

Finalmente, se le solicitó al Consejo Superior de la Judicatura que divulgue esta sentencia entre los despachos judiciales del país, con el fin de que los parámetros establecidos sean tomados en cuenta por los jueces de la República a la hora de resolver sobre la imposición de medidas cautelares respecto de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sentencia T-053-22
M.P. Alberto Rojas Ríos

De acuerdo a lo anterior, se reitera la solicitud que se ha efectuado a este estrado judicial y se proceda a gestionar la orden de entrega del título judicial relacionado a continuación a nombre de ECOOPSOS EPS S.A.S. identificada con NIT No. 901.093.846-0, identificado de la siguiente forma:

CONSECUTIVO	PROCESO O RADICADO	CODIGO	ELABORACION	VALOR	ESTADO
0000637595	54405310300120140026400	544052031001	20151229	\$ 5,798,000.00	PENDIENTE DE PAGO
0000637596	54405310300120140026400	544052031001	20151229	\$ 335,000.00	PENDIENTE DE PAGO
0000862494	54405310300120140026400	544052031001	20200803	\$ 192,027,614.00	PENDIENTE DE PAGO
0000864177	54405310300120140026400	544052031001	20200828	\$ 4,379,500.00	PENDIENTE DE PAGO
0000864996	54405310300120140026400	544052031001	20200901	\$ 2,958,000.00	PENDIENTE DE PAGO
0000883032	54405310300120140026400	544052031001	20210210	\$ 21,293,421.00	PENDIENTE DE PAGO
TOTAL TITULOS				\$ 226,791,535.00	

Vale mencionar que el retorno de este recurso a las cuentas de la entidad se hace urgente, en atención a la garantía de los Derechos Colectivos a la Salud y Vida de los usuarios de nuestra EPS; para el efecto, es indispensable es recordar la reciente Jurisprudencia y excelente análisis efectuado por la **SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** del 8 de septiembre de 2021 (adjunto), máximo orden jurisprudencial de la Nación, al respecto del tema del embargo de los recursos de la EPS.

Dentro de la revisión de la acción de tutela formulada por *Cooameva EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, Expediente T-8.255.231*, la cual da cuenta del análisis respecto al riesgo que revisten el establecimiento de embargos sobre recursos de naturaleza inembargable, cuya destinación no es la de garantizar las obligaciones de las EPS y que infringe gravemente los derechos fundamentales usuarios en salud, donde además se resalta *—como se ha manifestado hasta el cansancio—* que los recursos que yacen en las cuentas maestras, no son, ni le pertenecen a las EPS demandadas, pues son recursos públicos del Estado que buscan la garantía de servicios de salud de los colombianos y por tanto no pueden ser objeto de embargo.

Rogamos que se tengan en cuenta dentro del examen de la presente tutela, las consideraciones especiales efectuadas por el Magistrado **ALBERTO ROJAS RIOS**, quien acertadamente ordenó decretar la suspensión provisional de las medidas de embargo en contra de la EPS, veamos:

“En efecto, dado que el asunto sometido a consideración de la Sala Novena de Revisión se contrae, precisamente, a determinar el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud y a establecer si los dineros que reposan en las cuentas maestras que administra la ADRES son susceptibles de ser afectados con medidas cautelares en el marco de un proceso ejecutivo para garantizar la satisfacción de las obligaciones adeudadas por una promotora de salud, si se llegare a concretar el pago a los acreedores con cargo a tales recursos la decisión de este Tribunal sería inane. (Resalte fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los argumentos expuestos por diferentes intervinientes en el marco del trámite constitucional, la cuestión que debe resolver esta Corporación trasciende los meros intereses litigiosos de Coomeva EPS, pues no se trata de proteger exclusivamente los derechos de que es titular la accionante, sino también de asegurar la garantía de los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida de los pacientes y demás usuarios del sistema de salud que se encuentran afiliados a la mencionada entidad, así como el mínimo vital del personal vinculado a ella”. (Resalte fuera del texto original).

Argumentos iguales que precisamente son los que se han esbozado ante sus Despachos, el análisis es calcado respecto de la situación que se plantea y se encuentra pendiente de resolución por parte del estrado judicial, al respecto extractamos:

“En esta oportunidad, el suscrito magistrado evidencia que:

- (i) **existe una vocación aparente de viabilidad, con respaldo en los elementos fácticos y normativos que, prima facie, suscitan una duda acerca de la juridicidad de las medidas cautelares de embargo decretadas por el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla con base en la interpretación que llevó a cabo en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud;** (Resalte fuera del texto original).
- (ii) **se constata un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo, asociado a que las actuaciones desplegadas en el marco del proceso ejecutivo conducen razonablemente a inferir la inminencia del pago a los ejecutantes con los dineros de las cuentas maestras sobre las que recayó el embargo, lo que supondría una afectación irreversible desde el punto de vista de los derechos de la promotora de la acción, pero también acarrearía eventuales efectos adversos para los derechos de afiliados, beneficiarios y trabajadores de la EPS;** y, (Resalte fuera del texto original).

- (iii) **no resulta desproporcionada la medida provisional tendiente a impedir que se consume el pago a los acreedores con aquellos recursos depositados en las cuentas maestras del Banco AV Villas, pues ante el peligro de que puedan resultar significativamente comprometidos los recursos públicos de la seguridad social y de que se desencadene una crisis que amenace masivamente la salud y la vida de la población por la imposibilidad de la entidad cumplir con su objeto misional, en un ejercicio de ponderación constitucional se aprecia como de menor intensidad el sacrificio derivado de postergar la satisfacción los derechos pecuniarios perseguidos por los acreedores de Coomeva EPS, máxime cuando sólo hasta que la Sala de Revisión profiera sentencia podrá establecerse con certeza si tales dineros pueden tener tal destinación, según se defina si los mismos conforman o no el patrimonio de la deudora.** (Resalte fuera del texto original).

De acuerdo a lo expresado se solicita:

PETICIÓN.

Ordenar la entrega de los títulos judiciales relacionados por valor de \$226.791.535.00.oo, a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, debidamente instaurado como sucesor procesal de la **ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD "ECOOPSOS" ESS EPS-S** con NIT: 832.000.760-8.

NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Calle 35 # 7-25, Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico de notificaciones judiciales tutelas@ecoopsos.com.co

Del señor Juez,



JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO.
Representante Legal.
ECOOPSOS E.P.S. S.A.S.

Adjunto: Lo Enunciado.

C.C. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Dirección Electrónica: notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co

C.C. PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Dirección Electrónica: funcionpublica@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

C.C. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Dirección Electrónica: felipe.cordoba@contraloria.gov.co

C.C. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Dirección Electrónica: correspondencia@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co

ecoopsos.com.co

Calle 35 No.7-25 piso 12, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 @EcoopsosEPS

 ecoopsos_eps

RE: 2015-00205 - ORDINARIO PERTNENCIA

Oficina de Registro Cucuta

<ofiregiscucuta@Supernotariado.gov.co>

Lun 14/03/2022 15:06

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes;

No es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada de conformidad a las instrucciones administrativas 8 y 12 de 2020 de la superintendencia de notariado y registro, toda vez que el interesado debe acreditar el pago de impuestos de registro en virtud del principio de rogación establecido en la ley 1579 de 2012.

Así las cosas, este documento debe ser radicado personalmente en la oficina de registro allegando los pagos de derechos e impuestos de registro a que haya lugar, así mismo allegar la ejecutoria de la sentencia

Cordialmente,

**Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos de Cucuta**
Av 0 9-30 Cucuta,N/de Santander
Telf: 5715783-ext.4520
<http://www.supernotariado.gov.co>

De: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 2:42 p. m.

Para: Oficina de Registro Cucuta

<ofiregiscucuta@Supernotariado.gov.co>; MONICA PINEDA <monicapineda_@hotmail.com>;

Ka.guarin@fesc.edu.co <Ka.guarin@fesc.edu.co>

Asunto: 2015-00205 - ORDINARIO PERTNENCIA

BUENOS DIAS

Por medio del presente me permito allegar oficio 288 de fecha catorce (14) de marzo de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.-

Cordialmente,

FREDDY HELIELCABALLERO A.
ESCRIBIENTE.-

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano

oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está

autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

RE: 2016-00179 - HIPOTECARIO

Oficina de Registro Cucuta <ofiregiscucuta@Supernotariado.gov.co>

Miércoles 23/03/2022 15:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Katerine Duran <katerineduran0220@gmail.com>

Cordial saludo;

De conformidad con la instrucción administrativa N° 5 de 22 marzo de 2022 no es procedente asignar turno misional de registro a la documentación allegada, toda vez que las instrucciones 08 y 12 del 2022 fueron derogadas.

Por lo anterior el interesado del registro deberá radicar personalmente en la caja en esta oficina de registro en documento de su interés, por lo cual el usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación. En virtud del procedimiento para la radicación de documentos establecida en la ley 1579 del 2015, artículo 14.

Cordialmente,

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cucuta

Av 0 9-30 Cucuta,N/de Santander

Telf: 5715783-ext.4520

<http://www.supernotariado.gov.co>

De: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 3:02 p. m.

Para: Oficina de Registro Cucuta <ofiregiscucuta@Supernotariado.gov.co>; Katerine Duran <katerineduran0220@gmail.com>

Asunto: 2016-00179 - HIPOTECARIO

BUENAS TARDES

POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y DE LA MANERA MAS RESPETUSA, ME DIRIJO A USTEDES A EFECTOS DE QUE SE LEVANTE LA MEDIDA CAUTELAR, PARA TAL EFECTO ENVIO OFICIO 356.-

SIN OTRO PARTICULAR,

FREDDY CABALLERO

ESCRIBIENTE.-

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

EMBARGOS PROCESOS EJECUTIVOS DEVUELTOS

Gladys Contreras Ortega <gladys.contreras@supernotariado.gov.co>

Vie 11/02/2022 10:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios

<jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>

OFICIO # 2602022EE0737 DE 11-02-2022

SEÑORES

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

DE LOS PATIOS

OFICIO # 1242 DE 25-11-2022 RAD.PROCESO # 2017-00209 MATRICULA 260-259018 TURNO 2021-260-6-33233

DEMANDANTE EDUARDO HERNANDEZ MARIN

DEMANDADO LUIS CARLOS CONTRERAS

OFICIO # 1242 DE 25-11-2022 RSD.PROCESO # 2020-00194 MATRICULA 260-227539 TURNO 2021-260-6-33013

DEMANDANTE ALVARO ANDRES ESLAVA

DEMANDADO NELSON DANILO BARRETO

OFICIO # 1148 DE 02-11-2021 RAD.PROCESO # 2021-00198 MATRICULA 260-18691 Y OTROS TURNO 2021-260-6-32905

DEMANDANTE LUIS FRANCISCO DIAZ

DEMANDADO GLADYS ELENA GUERRERO

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDIO

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano

oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 4 de Febrero de 2022 a las 11:23:56 am

737

El documento OFICIO Nro 1242 del 25-11-2021 de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LOS PATIOS fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-260-6-33233 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-259018

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-146829

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
79783

1262

Página: 2

Impreso el 4 de Febrero de 2022 a las 11:23:56 am

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

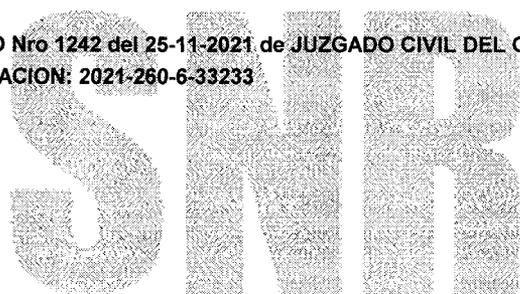
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 1242 del 25-11-2021 de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LOS PATIOS

RADICACION: 2021-260-6-33233



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
CUCUTA - NIT: 899999007-0

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 3 de Diciembre de 2021 a las 12:24:26 pm

160000834

No. RADICACIÓN: **2021-260-6-33233**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO No.: 1242 del 25/11/2021 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LOS PATIOS

MATRICULAS: 260-259018

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cantidad....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
DEMANDA	11	1	E	\$	0 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

Conservación documental del 2% \$ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

Usuario: 93354

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 CUCUTA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 3 de Diciembre de 2021 a las 12:24:28 pm

160000835

No. RADICACIÓN: **2021-260-1-146829**

Asociado al turno de registro: 2021-260-6-33233

MATRICULA: **260-259018**

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: \$ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 93354

Doctor (a): Juez Civil del Circuito de los Patios:

NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

RADICADO: 228 de 2018

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO

ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS, REMITAN PRUEBAS DE OFICIO, ENLACE, ETC...

WILLIAM VERU PARDO abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 196531 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.156.350 de Pamplona, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada señor MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO identificado con cedula de ciudadanía número 88.251.384 de Cúcuta, dado que la próxima audiencia es el día 13 de Diciembre de 2021 a las 3 pm.

Reiterar que los testigos y las partes pueden asistir de manera virtual a ese despacho, nos permitimos manifestarle que los testigos y parte demandada que comparecerán de manera virtual son los siguientes:

-Wilson Javier Mora Torres identificado con cedula de ciudadanía número 88.233.639 de Cúcuta, correo electrónico wilsonmora08@hotmail.com , celular +57 3173686191 – fijo 5794449

-Clara Viviana Franco Flórez identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.392.924 de Cúcuta correo electrónico vivifranco27@gmail.com , celular +57 3185143877.

- Perito Ingeniero JOSE LUIS BAEZ FUENTES, evaluador profesional ASOLONJAS, estará atento a sustentar el mismo de forma virtual el día 13 de Diciembre de 2021 en la audiencia que se llevara a cabo ante su despacho a partir de las pm. Correo electrónico josbaezf@hotmail.com , celular 3174388775

Solicitar se les remita y/o envíe el link (enlace) para la audiencia virtual a los correos electrónicos y al whatsapp, lo anterior dado que la diligencia está programada para las 3

de la tarde (3 pm) del día 13 de Diciembre de 2021.

De la misma manera atenderán la diligencia Judicial de forma virtual el demandado señor.

Manuel de Jesús Carrillo Gullo correo electrónico manuelcarrillogullo@hotmail.com, celular y whatsapp +57 3054041330

solicitamos se nos comunique con el despacho a fin de que podamos dialogar y comprobar el funcionamiento de la plataforma antes de las 3 y verificar que el enlace funcione correctamente.

Se les remita y/o envíe el link (enlace) para la audiencia virtual al correo electrónico y al whatsapp.

De igual manera reiterar se nos remita y/o envíe el link (enlace) para la audiencia virtual al suscrito Dr. William Veru Pardo al correo electrónico wvp104@outlook.es y al correo electrónico luwiabogados@hotmail.com , y a los whatsapp celular +57 3016274422 y +57 3006829130.

PETICION

1. Su señoría accedió a la prueba de oficiar por parte del despacho al Banco de Colombia BANCOLOMBIA para que certifique las consignaciones efectuadas por mi poderdante MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO y por los señores WILSON JAVIER MORA TORRES y CLARA VIVIANA FRANCO FLOREZ a favor (a la cuenta) de la señora SANDRA MARQUESA VASQUEZ CASTILLA, por lo cual solicito respetuosamente se me envíen con carácter urgente las citadas consignaciones remitidas por el Banco Bancolombia, ya que las mismas son primordiales dentro del interrogatorio que formulare a los testigos Wilson Javier Mora Torres identificado con cedula de ciudadanía número 88.233.639 de Cúcuta, correo electrónico wilsonmora08@hotmail.com , celular +57 3173686191 – fijo 5794449

-Clara Viviana Franco Flórez identificada con cedula de ciudadanía número 1.090.392.924 de Cúcuta correo electrónico vivifranco27@gmail.com . celular +57 3185143877

2. les solicitamos se remita el expediente digital actualizado al correo electrónico del abogado William Veru Pardo wvp104@outlook.es y luwiabogados@hotmail.com a la mayor brevedad posible para verificar que se pueda abrir la carpeta o archivo que vengan Junto con esta , con el fin de poder ejercer el debido proceso y la defensa de los intereses de mi poderdante .

3. De igual manera reiterar se nos remita y/o envíe el link (enlace) para la audiencia virtual e inspección Judicial a los correos electrónicos y whatsapps proporcionados a su despacho.

4. Agradecemos se nos comunique con el despacho a fin de que podamos dialogar y comprobar el funcionamiento de la plataforma antes de las 3 de la tarde (3 pm) y verificar que el enlace funcione correctamente.

NOTIFICACIONES

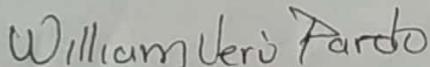
Al Correo electrónico wvp104@outlook.es y también al correo electrónico luwiabogados@hotmail.com (enviar a los dos correos por favor).

NOTA

Agradezco y reitero se tramite el proceso a través de los medios virtuales y/o electrónicos wvp104@outlook.es y luwiabogados@hotmail.com dado que tengo dos patologías por las que debo tener especial cuidado dentro de la pandemia que existe actualmente (las cuales son asma e hipertensión)

De la señora juez

Atentamente,


WILLIAM VERU PARDO

C.C. No. 88.156.350 de Pamplona

T.P. No. 196.531 del C.